



74

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1100133350262015-00430-00
Accionante:	Alba Mireya Avellaneda Martínez
Accionada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Alba Mireya Avellaneda Martínez, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo de carácter ficto o presunto negativo en por el cual el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la devolución y pago de los descuentos efectuados por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre a la docente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales esta agencia judicial ADMITE LA DEMANDA, en virtud de los principios pro damnato y pro actione, y en el entendido que si bien no se aportó copia del derecho de petición que dio lugar al acto ficto presunto, se puede tener la certeza del mismo, con la contestación que proporcionó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 28-30), que remite por competencia la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A., y para efecto de adelantar el trámite procesal consagrado en la ley dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 ibídem.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., a la señora **Ministra de Educación Nacional en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

6.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., **al Presidente y/o Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

7.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

8.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 ibídem y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

9.- Se reconoce personería al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 19450964 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 95908 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **30 DE OCTUBRE DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

2



76

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	11001-33-35-026-2015-00430-00
Demandante:	Alba Mireya Avellaneda Martínez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Este Despacho, a través de auto calendado 10 de marzo de 2017 (fls.25 a 27), dispuso dar apertura formal al incidente sancionatorio en contra del señor Jovani Orlando Bernal Ulloa en calidad del Director de Prestaciones Económicas de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. Y Alberto Hoyos Arguello en su condición de Gerente Operativo de la misma empresa industrial y comercial del Estado, en razón a que ha omitido el deber de aportar al plenario copia del derecho de petición presentado por la señora **Alba Mireya Avellaneda Martínez**, por el cual solicitó la devolución de los descuentos efectuados al sistema de seguridad social en salud dentro de mesadas adicionales.

Cumplidas las labores propias de notificación (cfr.fl.s.28 a 36), el Gerente Jurídico de la Fiduciaria La Previsora S.A., se remite a un pronunciamiento posterior efectuado mediante Oficio No. 20170820395911 del 31 de marzo de 2017 en el que se informó a este estrado judicial lo siguiente:

“Consultada la base de datos de comunicaciones oficiales del centro de recursos de información CRI, con el número de radicado 2012E005238441, no se encontró registro alguno, teniendo en cuenta que para el año 2012 los radicados de entrada a esta entidad, tenían un total de trece (13) dígitos y el oficio solicitado cuenta con catorce (14), adicionalmente se consultó el aplicativo de comunicaciones oficiales que para ella época era actualizado, con el radicado No. 2012-013471 – 24/02/2012 se evidencia una solicitud con el mismo serial sin embargo este no corresponde a la docente (...).”¹

Luego entonces, ello permite deducir que a la fecha no se ha acatado la orden impartida en el auto que impartió la orden de apertura del incidente sancionatorio, pues no se ha demostrado lo contrario en el expediente.

Sin embargo, dadas las distintas comunicaciones remitidas por este estrado judicial con destino tanto a la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital, permiten en este momento concluir que la documentación no será obtenida en esta etapa, lo anterior en detrimento del derecho de acceso a la administración de justicia de la accionante, quien ha permanecido desde el año 2015 en espera de un pronunciamiento formal sobre los presupuestos procesales del medio de control propuesto como

¹ Folio 36 cuaderno incidente.

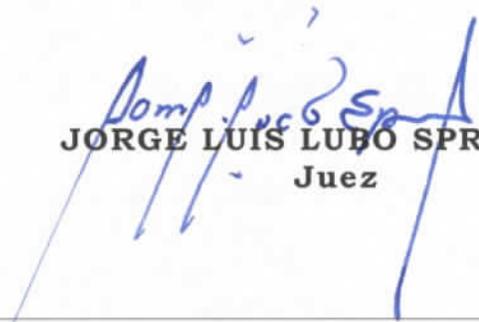


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

consecuencia del desorden administrativo que a todas luces queda demostrado en la presente actuación.

Así las cosas, y dado que en la actuación obra copia del Oficio No. S-2012-031471 (fls.28 a 30) o S-2012-031429 (fls.50 a 52) del 23 de febrero de 2012, que señala que *"respecto a la devolución de los descuentos efectuados por concepto de salud correspondientes a las mesadas de junio y diciembre y a la suspensión de dicho descuento sobre las mencionadas mesadas adicionales, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta lo siguiente (...)."*², se continuará el trámite procesal respectivo y se dará por concluido la presente actuación incidental sin la imposición de la sanción pecuniaria dado que quien incorporó la respuesta es una persona distinta respecto de quienes se dio apertura formal al incidente sancionatorio y se ha logrado establecer que los señores Jovani Orlando Bernal Ulloa y Alberto Hoyos Arguello ya no laboran en la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. Así mismo, porque se pudo establecer la presentación de la petición de fecha 24 de febrero de 2012, de la documentación arribada por el Distrito Capital, en el cual remite por competencia en asunto a la Fiduciaria la Previsora SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **30 DE OCTUBRE DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

² Folios 29 y 51 cuaderno principal.